



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 018-2022-SMV/10

Lima, 01 de setiembre de 2022

Sumilla: *Se sanciona a Independiente Sociedad Administradora de Fondos SAC con una multa de 2.6265 UIT, equivalente a S/ 11,556.60 (once mil quinientos cincuenta y seis y 60/100 Soles), por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información periódica, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021046376

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021046376, y el Informe N° 028-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como los descargos presentados por Independiente Sociedad Administradora de Fondos SAC; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica por parte de Independiente Sociedad Administradora de Fondos SAC (en adelante, INDEPENDIENTE SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”

General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4846-2021-SMV/10.3, notificado el 7 de diciembre de 2021 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos a INDEPENDIENTE SAF por infracciones a las “Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores”, aprobadas por Resolución de SMV N° 016-2015-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS), vigente al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. Los estados financieros intermedios individuales de INDEPENDIENTE SAF correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 15 de febrero de 2021; sin embargo, fue remitida a la SMV el 26 de febrero de 2021¹.
- b. El Informe de Gerencia de INDEPENDIENTE SAF correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 15 de febrero de 2021; sin embargo, fue remitida a la SMV el 26 de febrero de 2021²;

4. Los incumplimientos mencionados se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

5. Por escrito recibido el 22 de diciembre de 2021, INDEPENDIENTE SAF presentó los descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por INDEPENDIENTE SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 028-2022-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N°102-2022-SMV/10, se puso a disposición de INDEPENDIENTE SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INDEPENDIENTE SAF incurrió o no en infracción al haber presentado sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.

¹ Expediente N° 2021007686.

² Expediente N° 2021007686.

- b. Si INDEPENDIENTE SAF incurrió o no en infracción al haber presentado su Informe de Gerencia correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a INDEPENDIENTE SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. Los artículos 2° y 5° de las NORMAS que disponen;

“Artículo 2.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los Fondos de Inversión, están obligadas a presentar a la SMV sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual.

Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados.”

“Artículo 5°.- Plazos de presentación de estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

Dichas entidades tienen como plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados de los tres primeros trimestres el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; respectivamente (...) Para el cuarto trimestre, el plazo límite para la aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados es el 15 de febrero de cada año (...);

3.2. De los cargos formulados

10. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra INDEPENDIENTE SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información periódica señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

11. INDEPENDIENTE SAF reconoce de manera expresa su responsabilidad sobre la comisión de las infracciones establecidas en el OFICIO DE CARGOS e indica que fueron ocasionadas por errores materiales involuntarios. En tal sentido, solicita que, al amparo del artículo 26° del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece los atenuantes de responsabilidad por infracciones, la sanción a ser aplicada considere la reducción correspondiente;

12. Sin perjuicio de ello, manifiesta que, de acuerdo al artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores (LMV) y al amparo del artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la sanción deberá ser proporcional a los incumplimientos calificados como infracciones. Con la finalidad de sustentar lo señalado, INDEPENDIENTE SAF expone un análisis sobre cada uno de los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria³ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), los cuales deberán aplicarse según el Principio de Proporcionalidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG; en tal sentido precisa lo que se detalla a continuación;

13. INDEPENDIENTE SAF indica que se debe considerar que no ha obtenido beneficio ilícito económico o de cualquier otra índole, de forma directa o indirecta; y que además, no se ha producido un perjuicio concreto cuantificable al mercado, ni se ha afectado u ocasionado un daño económico a los inversionistas reales ni potenciales, y tampoco ha recibido reclamo alguno de los partícipes o el público en general respecto a las presentaciones extemporáneas. Además indica que se debe considerar que los hechos constitutivos de las infracciones fueron subsanados de forma inmediata (con algunos días de retraso) y voluntaria, sin que se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación y con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el TUO DE LA LPAG; asimismo, señala que su conducta no ha sido llevada a cabo con intencionalidad o dolo; y, que la afectación a la transparencia ha sido mínima, en tanto los días de demora en la presentación de la información financiera periódica no sobrepasa el plazo de presentación del siguiente estado financiero trimestral, y/o el mes del plazo inicial de presentación;

14. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, refiere que las infracciones se debieron a errores materiales involuntarios no advertidos en su oportunidad, respecto a la derogación de la Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02 y sus modificatorias, las cuales establecieron inicialmente un cronograma ampliado para la presentación de información financiera periódica, realizada por la Resolución de Superintendente N° 074-2020-SMV/02. En tal sentido, precisa que, en ambos incumplimientos, una vez identificados fueron subsanados con 11 días de retraso, sin que se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación y con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el TUO DE LA LPAG;

3.4 Evaluación de los descargos

15. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que INDEPENDIENTE SAF ha reconocido su responsabilidad de las infracciones imputadas y ha señalado que fueron ocasionadas por errores materiales involuntarios, reconocimiento que será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

16. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que INDEPENDIENTE SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de

³ Modificados por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigente a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 119-2015-SMV/02, de fecha 26 de noviembre de 2015⁴ y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de su información periódica, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que INDEPENDIENTE SAF incurriera en dos (2) infracciones materia de cargos; presentando la información materia de cargo, en cada caso, con un retraso de once (11) días con respecto a la fecha límite;

17. De otro lado, se debe indicar que la evaluación de lo mencionado por INDEPENDIENTE SAF con relación a los CRITERIOS DE SANCIÓN, al REGLAMENTO DE SANCIONES, así como el Principio de Razonabilidad y el Principio del Debido Procedimiento establecidos en el TUO DE LA LPAG y los atenuantes de responsabilidad, serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

18. En atención a lo expuesto, se concluye que INDEPENDIENTE SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

19. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, INDEPENDIENTE SAF incurrido en dos (2) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de infracciones de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

21. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información periódica, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que establece que la finalidad de los mismos es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”*;

22. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a INDEPENDIENTE SAF por los incumplimientos al plazo de presentación de información periódica, descritas en la presente resolución, corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2015.

23. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el Principio de Proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

24. En tal sentido, a efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁵; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

25. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

26. Por lo tanto, puede afirmarse que INDEPENDIENTE SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la información periódica descrita en el tercer considerando de la presente resolución;

27. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido INDEPENDIENTE SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

28. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes a la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

⁵ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

29. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que INDEPENDIENTE SAF presenta como antecedente de sanción, para las dos infracciones determinadas, la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2018-SMV/10, por medio de la cual se sancionó a la administradora con ocho (08) amonestaciones por haber incurrido en ocho (08) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información periódica y eventual dentro del plazo establecido en la normativa aplicable,. Dicha resolución adquirió firmeza el 07 de junio de 2018;

30. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, respecto de las infracciones analizadas en el tercer considerando de la presente resolución, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 042-2020-SMV/10, firme desde el 19 de noviembre de 2020, se configura este criterio de sanción. Cabe señalar que dicha resolución resolvió sancionar a INDEPENDIENTE SAF con tres (3) amonestaciones por haber incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información periódica y eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referida a información financiera intermedia, informe de gerencia y hecho de importancia;

31. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que INDEPENDIENTE SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica dentro de los plazos establecidos en las mismas; sin embargo, INDEPENDIENTE SAF no presentó oportunamente su información financiera materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador, remitiendo la misma con once (11) días de retraso con respecto a la fecha límite; debiendo indicar además que la fecha de aprobación de la misma fue la fecha en la que se remitió la información a la SMV;

32. Respecto a lo señalado por INDEPENDIENTE SAF, que los errores materiales en que incurrió y que conllevaron a la comisión de la infracción, se debieron a la derogación Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02 y sus modificatorias, las cuales establecieron inicialmente un cronograma ampliado para la presentación de información financiera periódica realizada por la Resolución de Superintendente N° 074-2020-SMV/02; cabe señalar que la Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02⁶, la Resolución de Superintendente N° 046-2020-SMV/02⁷ y la Resolución de Superintendente N° 074-2020-SMV/02⁸ establecieron disposiciones normativas que ampliaron el plazo de presentación de determinada información periódica que debían presentar los supervisados (y cuyo vencimiento inicial era dentro de los primeros meses del Estado de Emergencia Nacional iniciado el 16 de marzo de 2020⁹) tales como: (i) información financiera individual o separada auditada y Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2019; (ii) información financiera intermedia individual o separada al 31 de marzo de 2020; (iii) información financiera intermedia individual o separada al 30 de junio de 2020; entre otros;

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de marzo de 2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2020.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 2020.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

33. Asimismo, la Resolución de Superintendente N° 074-2020-SMV/02 estableció que toda aquella información distinta a la señalada anteriormente y cuyo vencimiento se haya dado entre el 16 de marzo de 2020 y el 19 de agosto de 2020 debía ser presentada a la SMV a más tardar el 31 de agosto de 2020;

34. Habiendo analizado lo anterior, no es amparable lo señalado por INDEPENDIENTE SAF, toda vez que la información periódica que se le imputó en el OFICIO DE CARGOS es la referida a su información financiera intermedia individual al 31 de diciembre de 2020 y respectivo Informe de Gerencia, cuyo plazo de presentación no fue ampliado por ninguna disposición normativa;

35. Por su parte, se debe señalar que en el Portal de la SMV, www.smv.gob.pe, se tiene publicado con fecha 14 de febrero de 2020, el Calendario 2020, en el cual, sobre la base de la normativa respectiva, se recuerda a las administradoras de fondos que están obligadas a remitir, como máximo, en el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente y dentro del plazo límite establecido, la información financiera e informe de gerencia materia de cargo, indicándose además que para el presente caso, la fecha límite era el 15 de febrero de 2021. Cabe precisar que la información del Portal de la SMV es difundida al mercado en general, y por tanto, INDEPENDIENTE SAFI, además del marco que la regula, tenía acceso, con la debida anticipación, al Calendario 2020; por lo tanto era de su conocimiento cuál era la fecha límite para remitir su información; sin embargo, la presentó de manera posterior, el 26 de febrero de 2021;

36. Asimismo, se debe considerar que el contexto en el cual se cometieron las infracciones, fue uno en el cual Independiente SAF gestionaba patrimonios colocados bajo oferta pública, esto es, dos (02) fondos mutuos y dos (02) fondos de inversión. Cabe indicar, que los dos (02) fondos mutuos fueron constituidos bajo el régimen común, y uno de ellos, Independiente PMG FMIV, inició operaciones el 31 de diciembre de 2020, y el otro, Independiente Conservador Dólares, no había iniciado operaciones. En cuanto a los fondos de inversión, el Fondo de Inversión Mixto de Oportunidades (FIMO) se constituyó bajo el Régimen Simplificado e inicio operaciones el 22 de mayo de 2017, mientras que el otro, Fondo de Inversión de Renta Fija de la Gran Empresa (FORGE), constituido también bajo el Régimen Simplificado, no registraba movimientos al cierre del 2020;

37. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que INDEPENDIENTE SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

38. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que INDEPENDIENTE SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

39. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso, las infracciones en las que ha incurrido INDEPENDIENTE SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

40. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a INDEPENDIENTE SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se

cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

41. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

42. Sobre el particular, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que INDEPENDIENTE SAF registra un antecedente de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan; no obstante, se trata de infracciones tipificadas como leves;

43. Asimismo, no se ha acreditado que las infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que la sociedad administradora de fondos haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como que no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

44. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas sino también para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora de fondos presentar la información periódica exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

45. También, se debe tener en cuenta que en la fecha en la que se cometió la infracción, INDEPENDIENTE SAF tenía inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, dos (02) fondos mutuos y dos (02) fondos de inversión; de los cuales, uno en cada caso, ya habían iniciado la colocación de cuotas a la fecha de ocurridos los hechos, por lo que en este caso la presentación de información periódica a la que se encuentra obligada la sociedad administradora está dirigida no solo al público en general o a los potenciales inversionistas, sino también a los partícipes de dichos fondos; así como podría resultar de interés a los partícipes de los dos (02)10 fondos privados que gestionaba la administradora cuando cometió la infracción;

46. Cabe señalar que de acuerdo a la información financiera auditada al cierre de 2020, el fondo de inversión - Fondo de Inversión Mixto de Oportunidades (FIMO), constituido bajo régimen simplificado, gestionaba un patrimonio de S/ 124,044.00; mientras que el fondo mutuo – Independiente PMG FMIV,

¹⁰ Uno dirigido a personas naturales e instituciones con excedentes de capital, invierte principalmente a través de Fondos de Inversión Cotizados (ETF). El fondo opera a través de la Bolsa de Valores de Lima y está gestionado sobre la base del Portafolio Modelo Gamnic (PMG), creado en el 2009 por Gamnic para atender las necesidades de clientes de altos patrimonios. El otro, sin movimiento al cierre de diciembre 2020. En ambos casos, fuente Memoria 2020.

régimen común, de acuerdo a la información financiera intermedia del cierre de enero 2021, gestionaba un patrimonio de S/ 23,527,377.00

47. Por lo que, conforme a lo expuesto, la presentación de la información materia de cargo con un retraso de once (11) días con respecto a la fecha límite el grado de afectación a la transparencia del mercado no ha sido mínima;

48. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada para las infracciones contenidas en el tercer considerando de la presente resolución, INDEPENDIENTE SAF no cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que, de acuerdo con dichos criterios, corresponde imponer una sanción de multa;

49. En ese sentido, conforme a las pautas establecidas en los CRITERIOS DE SANCIÓN, corresponde aplicar por la comisión de las infracciones detalladas en los literales a. y b. del tercer considerando de la presente resolución una sanción de multa ascendente a 5.2530 UIT, equivalente a S/ 23,113.20 (veintitrés mil ciento trece y 20/100 soles);

50. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

51. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG¹¹ así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente;

52. Con relación a lo manifestado por INDEPENDIENTE SAF respecto a que ha cumplido con subsanar las infracciones materia de cargos con anterioridad a la imputación de cargos, debe indicarse ello carece de sustento, pues las infracciones materia de análisis no son pasibles de subsanación voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28°, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES¹²;

¹¹ **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

¹² **“Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

- c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales”.

53. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

54. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que INDEPENDIENTE SAF ha reconocido su responsabilidad por las infracciones analizadas en la presente resolución, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de las infracciones materia de cargos;

55. Al respecto, debe indicarse que el artículo 26°, literales a), numeral 1) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES señala que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: *“a) el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%) (...) El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos; y b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción”*;

56. Del escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, se aprecia que INDEPENDIENTE SAF ha reconocido su responsabilidad en las infracciones incurridas de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, y ha contribuido con el esclarecimiento de las infracciones, por lo que le resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26° del Reglamento de Sanciones. En ese sentido, corresponde reducir la sanción de multa determinada de 5.2530 UIT a 2.6265 UIT, equivalente a S/ 11,556.60 (once mil quinientos cincuenta y seis y 60/100 Soles);

57. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros intermedios individuales, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2020.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

Artículo 2º.- Declarar que Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente su Informe de Gerencia, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020.

Artículo 3º.- Sancionar a Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada con una multa de 2.6265 UIT, equivalente a S/ 11,556.60 (once mil quinientos cincuenta y seis y 60/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6º.- Transcribir la presente resolución a Independiente Sociedad Administradora de Fondos Sociedad Anónima Cerrada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial